



Del Rey maravedis.

SELO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo y de la
Santísima siempre Virgen María ni Madre y Señora
nuestra concebida en mancha ni rastro de la culpa
original en el primer instante de su Quínimo y natural Amén

En pieza el registro Protocolo de escarturas publicas
de mi Joseph Antole y no. Real y Publico del Rey nro Señor Dios
le guarde de todos sus Dominios y Senorios y de su Obisado en esta
Villa de Borud, de todas las Villas.
Real del año mil setecientos ochenta y tres. Y para que se dé toda
fe y credito. Amén. Como para de el, a lo dar las Villas. del
presente Protocolo, doy el presente que sigue y firmo en esta
Villa de Borud al primero día del mes de Enero del año
mil setecientos ochenta y tres.

Yo = Entestimonio de la Verdad

Joseph Antole y no

Arriendo cada el de...
a Joseph... Sabrador

Dia = 22 = mes = 1783

Se pare por esta... publica que por tu honor, nonstar los Dolores
i.e. de en la... Medisgia. Joseph... y Thomas... ambos
en representación del... de ella, ambon punto, de man comun
et insolidum con las clausulas de la man comunidad, de nro buen
orato y cierta ciencia, y entendido, de nro Dio, en el citado noe

Otozamos, que damos todo nuestro poder cumplido Pleno y
bastante, qual por Dios requiere, y es necesario, a Joseph Navarro
labrador, y vecino de esta misma Villa, que esta presente, y mas
inferior, acceptante, para que en nuestro nombre, en representacion
de Dho. Sr. Clezo, pida, demande, reciba, y cobre lo claro y qualer
quiere cantidoales, que quales quier Personar, particulares, comunales
nidades, y universidades, y otros quales quier devan y devian en
a Dho. Sr. Clezo, en especie de mercedes, pesos, escudos, ducados, li-
bras, sueldos, y dineros, o en otra qualer quier especie, como tri-
po, cevada, arroz, vino, canamo, alozaviva, y en otra qualer quier
especie, como devengados, de imposiciones de censales, Debitos con
con responsion de interes, alquileres de casar y perras, por ellos, y
o sin ellos, y en qual quier otra forma, segun consta en el libro de
Cobta que le entregare, en donde consta de todo lo administrado
y renta de Dho. Sr. Clezo, de este corriente año, y de lo que pre-
cibiere y cobrare pueda dar y de cartas de paga firm-
quitas, poderes y cartas, vales y otras cautelas, necesarias,
en la devida forma, y no siendo las entrego ante el civano
que de ellas se fecer, las confiese, y renuncie la excepcion del
la innumerable pecunia loyer, de la entrega y suerva y a todo dho
y engano; en razon de ello pueda parecer y parezca, siendo
necesario, ante las Justicias y Jueces, que con derecho puesta y
y ponga qualer quier demandas, raque de poder de ellos.
Esas, testimonios y otros papeles, y los presente, de testigos,
y probanar, haga Redim^{tos}, requirion^{tos}, protestaciones, y jura-
mentos, y pones, pñiones, sequestris, embargos de bienes, solu-
ras, recusaciones, y apartam^{tos} de ellas, oya auto, y denota-
cia, interponga, y diga appellaciones, y duplicaciones, y lo
incidente y dependiente de ello, y lo mismo que no oyt
en el mencionado nombre, haziamos, e hazer podriamos
presentes, siendo, que para todo en el mismo nombre, le damos
y concedemos poder con general administracion, y facultad
de huiria, y bulir huir para todo lo dicho, y cada cosa
y parte, revocar los substituidos y nombrados de nuevo



SEDE DE DON MARTIN DE VERA
MARAVELLOSO CUBIERTO DE LIMA
SEÑOR DE LOS REYES Y GOBIERNO

que todo en el proprio nombre les relevamos en forma
Cuyo acuerdo le otorgamos por tiempo de dos años, que començan
principio en el dia primero de los corrientes, mas en caso de ser
cesar en el dia ultimo del mes de Diciembre del año proximo
venidero de ochenta y quatro; y como sea justo, expone en forma
que por el trabajo de dicha cobranza se le senale salario, nos hicimos
convenido a ambas partes, que por cada libra que cobrare, se le
pague dos reales de moneda del pñte Reyno, am de los amor-
tizado como de lo votiva, segun abax se expresa, y por ambas
partes, se han de guardar y cumplir las condiciones siguientes:
Primo que dho colector tenga obligacion de pagar al citado
Reo clezaco años por su representacion, todo lo que impare
la renta del libro que se le entregara para la cobranza, en tres ter-
cias, es plazos iguales, que son en fin de Abril, hasta el ultimo de
Mayo, ultimo de Agosto, hasta fin de diciembre, para la segunda
y para la tercera el ultimo de Diciembre, haya fin de linea del
año que se vendiere, y así se proseguira en el sig año de forma que
por cada tercia se le entienda de termino en mes may, para la li-
quidacion de cuenta; Oton: Luego de dex de cargo de dicho
colector el cobrar todos los derechos y porcos que ocurriessen en
dho del Reo, siendo de la obligacion de este de darle nota puntual
de su importe para que pueda ser puntual en dho cobranza
de quien lo devede satisface, de forma de ocupacion de los sinos
de las Almas, por de herencia y cepillo, todo lo demas que debr de
cargo de dho colector necesidad y respeto de los enterrados y fe-
pados testamentarios que a dho clezaco pertenecieren las partes que
lo huvieren de satisfacer se ayen de componer con dho colector por
respeto de los plazos que este les concedian para sus pagos, y este
pueda satisfacer a dho clezaco en los tiempos y porcia senalada;

Oñon: Que dicho Sr. Clero tenga obligación de entregar y darme
nizar al referido colector todos los catendarios que ne oviere en
justificación de los censales, por si en quisiere ejecutar á los mo-
xos, siendo de su obligación de la cobranza de propios las costas que
se ocasionaren en dichas expensas. hasta la primera instancia, pero
non ellas huvieren oposición, por los clendores, ó salien falli-
das. Coniquiten las expensas, en el Sr. Dho. Sr. Clero
tenga obligación de seguir á las costas dhas. expensas
y de reintegrar á dho. colector las costas que por dho. motivo
huviere expendido de proprio, y en el Sr. Dho. Sr. Clero
de este acuerdo y el mer. mar. que se le concede para la liquida-
cion de las cuentas, ya no sea obligado dho. Sr. Clero á sub-
ministrar á dho. colector ni justificación de los censales,
pues para dho. fin no sea obligado dho. colector á pagar
todos al canje que huviera de proprio, hijos y parientes que pue-
da ejecutar y apremiar con todo rigor de derecho.

Oñon: Que dicho colector tenga obligación de pagar todas
las pensiones de censales y obligaciones, respos. de dho. Sr.
Clero, como lo recibor de lo que se pagare, para que se pavan
de de su pago en las definiciones de su cuentas, igualmente
pague de proprio el salario de la pnte. y sea el sellado
con esta condición, en el dicho nombre prometemos que
el presente Ayuntamiento le sea cierta y de puro, que no sea
indiviso, ni despojado de el durante el referido tiempo
no pena de darle otro tal Ayuntamiento, con la misma condi-
ción, como dha. ley e interese, y en el Sr. Dho. Sr. Clero
pague todos los daños, intereses, y perjuicios, que se le haviere
en, e recien, cuya liquidacion de pntes. en el Sr. Dho. Sr. Clero
y sea el Sr. Dho. Sr. Clero de otro pntes. Dho. el Sr. Dho. Sr. Clero
Joseph Davazo labrador y vecino de la mte. villa que present
y como arriba queda acordado, por el citado tiempo y precio
y prometo guardar, cumplir, y todo lo estipulado en la pte. dha.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

y por el dicho tiempo y precio y prometo guardar y cum-
plir todo lo convenido y estipulado, requiera cada capitulo
se contiene que de verbo ad verbum he entendido y quiero
me perjudiquen en todo tiempo, contra lo qual en todo, ni
en parte, prometo no oponerme, ni alegar excepcion al-
guna, y si lo intentare, o de nuevo hiziere, quiero no ser admiti-
do en juicio, ni fuerza de el. Y para mayor seguridad de lo en
esta lra. convenido, y mayor satisfaccion de Tho. de P. Clero
doy en fiador y principal obligado juntamente con miso y
asolaradamon Paloma tambien labrador y mi convecino;
el qual siendo presente, de su buen grado y cierta ciencia otor-
ga se constituye por fiador de el y de sus herederos del convenido
Joseph Gavara, y se obliga a cumplir, todo lo que en esta lra.
tiene ofrecido en la pta. lra. y en caso necesario pagar de
proprio todos los aliamos que contra Tho. Gavara resultaren
haciendo como haze de deuda, y como si agiera suyo proprio
sin que pueda citacion, execucion ni otra diligencia de
juicio, ni de derecho, cuyo beneficio renuncia expresamente
y de le pueda apremiar a ello con esta lra. y el juramto. de el Tho.
de P. Clero, relevante de otra prueba. Y ambas partes, por
lo que a cada una de ellas, reciprocamente se obliga y pertenece a cum-
plir obligamos los otorgantes, los propios y de los de Tho. de P. Clero,
y por acceptantes, ni sus herederos, y plenes, hauidos y por hauidos, y de los
poderados, no otros los cedidos otorgantes, a sus herederos, e hijos, y de
de no faltar a cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos el
capitulo viam de parr. de dicitur de solationibus, de cuyo efecto seran
sabedores y juramos no alegar cosa alguna, que no nos opondiere
contra esta escritura, ni pediremos el beneficio de la restitucion



Quintanaroblanco.

SE LO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Ciudad Montalieu por fuerza comprada cierta tierra con el dho
carga de cincuenta libras, segun el dho. contrato de compra y los recibos
del mes de Abril del año mil setecientos setenta y ocho y a la
tenida de los dho. por fuerza comprada cierta tierra con el
carga de las restantes cincuenta libras, segun el dho. que paso
ante Chanoval Carrasco dho. en cinco dias los quales siendo
pntes y debiendo redimir el citado censo de cinco libras de capi-
tal, han requerido a dho. Real Audiencia en representacion de dho. Real
Censo, les otorgan dho. redencion en forma del citado censo
el dho. por dho. Real Audiencia, segun se sigue ya razon conforme la han
tenido por bien; y por tanto ambos juntos de mdr comun en
dho. Real Audiencia en representacion de toda el Real Censo de esta villa
de su buen grado y cierta ciencia y enteros dichos de su dho. confesion
haber recibido realmente y de contado ya toda su voluntad de los
contenidos, Juan Montalieu fabricante y Fran. Garib fabricante de vino
de la villa de Alzora que estan pntes, por una parte la referida
cinco libras capital del renuado censo, y por otra, cinco reales por
razon de la priorada dho. censo, con dho. hasta el dia de hoy; cu-
yas quantias recibieron en moneda de oro y plata de buena calidad
en presencia de mi el dho. y testigos Infanzones (de cuyo entrego se
dho. dho. dho. y dho. y otorgan carta de pago y finiquito en for-
ma, a favor de los citados Montalieu y Garib y sus hijos; y en esta
manera dieron por libre, libre y cancelada, la mencionada dho.
& capital dho. censo, para que de hoy en adelante no valga
ni haga fe, en juicio ni fuera de el ni por ella se le pida cosa
alguna a los referidos Montalieu y Garib, ni a los hijos, a cuyo
favor renunciaron todos los dho. y acciones reales y personales,
directas y especulativas, que por razon de dicho censo puedan

y por no existir de presente renuncio la ex cepcion de la non 5
numerata pecunia leyes de la entrega e pueras y a todo dolo y engano;
y de ellas otras carta de pago y recibo en forma; y declaro que el justo pre-
cio y valor de dho garroferal, es el de las antedhas cuarenta y cinco libras
y de lo que mas valga y pueda haber, en qualquier forma y cantidad
que sea, le hago gracia y donacion pura, perfecta y cabada al dicho
Juan de font comprador, que el derecho llama intervisor con inriva-
cion; y renuncio la ley del ordenam^{to} Real, fecha en las Cortes de Alca-
la de Henares, que trata de lo que se compra, vende e permite, por
mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir
el engano, y que se reduce este contrato a su valor de piedad e
fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y de todo y en
adelante me desapodero para siempre del accion, propiedad,
tenorio, y por non titulo, voz, y recibo, y por qualquier derecho que
al referido garroferal tenga; y todo ello lo cedo, renuncio y transpaso,
en el predicho comprador, y en quien sucediere en n^{ro} dho, por que
como proprio suyo le posea, goze, cambie, venda, y enagenare a voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis,
locis sanctis, militibus & personis Religionis & alijs que de foro
valentie non episcopi, nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem
fori noni super hoc a d^{no}, bona ipsorum utramquam acquirunt
vel habuerint y por la pena de comiso, según el tenor de los antedhas
fueron, y del orden de nueve de julio del año mil de ciento y
treinta y nueve: y lo cedo, renuncio, y transpaso, toda mis dho, y
acciones Reales, y Personales, directas, y pecuniarias, y le doy poder
el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en mi
fecha y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dha heredad garroferal, tome y aprehenda la posesion y
tenencia de ella, y en el interm me constituya por su inquilino
tenedor y poseedor, para ponerle en ella cada que me lo pida
y me obligo a la eviccion, seguridad, y donam^{to} de esta y en tal
ental manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte ser qual-
quier estado que estuviere, aunque sea hecha la publicacion de
su voluntad, tomase la voz y defensa, y por si quisere, y fuesere a mi
costa, hasta vencerle, y de parle en quieto y pacifica posesion, y
lo mismo pueha hacer mis herederos y sucesores, y no cumpliendo lo

Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SECCIENTOS Y CIENTO
Y TRES.

por no querer, o no poder cumplirlo, le restituiré las, antedichas
Cuarenta y cinco libras, que me ha pagado, los labores, y arriendos,
que hubiere fecho, los daños, y costas que le siguieren, e recedieren, y
el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui
hubiera liquidacion, y esta es, y sea ejecutiva de plaza o signado
al dia que se paze el caso referido, se me execute con ella, y jurame-
mento, en que lo depuso, y en otra puerca de que le selow, aunque
de dño se requiera. E paza se cumplimto. Obligo mi Persona, y
bienes, haviendo y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces
de su Mage. y en especial a las de esta dha villa, a cuya jurisdiccion
me domico y obligo a mis bienes, renunciando mi propio fuero,
jurisdiccion, y domicilio, y dño que de nuevo pareze, a la ley, y
convenimto de su jurisdiccion, como un iudicium, y a la ultima pre-
matia de las remisiones, y demas leyes de mi favor, con la general del
dño en forma para que me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuy testimonio pongo la pre-
sente en dicha villa de Borriol a los seis dias del
mes de febrero del año mil setecientos ochenta y tres, siendo tes-
tigos. Damos los señores maestros Cirujano y Francisco Calpebrinistas de
esta dha villa vecinos, y el otro de saquero el dño. doy fee con que
lo firmo por no saber, y a suuego lo firmo con este sig. doy fee =

Ramon Escuin

Antemé

Joseph Antón de Borriol

Reconocimto censal de la vicente de Borriol
y conorte al dño de Borriol

Dia = 7 = febrero = 1783

L. c. 3. 2.ª. de Separe por esta escritura publica que por sus señores nos dño
24 Feb. 1783) vicente de Borriol labrador, y Antonia de Castello conorte, y
y cobradores de la villa de Borriol, de la dicha Antonia con
la licencia, presencia, y expreso consentimto que de sus señores

Muger es peronida, la que me fue concedida en bastante forma
(de cuya licencia Yo el Infante D.º don Felipe) y de ella se manda
ambos juntos de mancomun, á vos de uno y de cada uno de vos de por
y por el todo un solidum, renunciando como expresamente renun-
ciamos, la ley de duobus reis debentibus, y la autentica presente
hoy ita de fide iuroribus, y el beneficio de la division, y por sus-
tancia y demas de la mancomunidad Dozimos: Que por se han
algunos bienes, sobre los quales se hallan impuestos algunos
Censales, que se responden al Reyendo Clero de la Parroquia
de esta dicha villa, en cantidad de ciento y once libras moneda
Valenciana con un año interin, por la celebracion alguero
Aniversario, que se cantada, y rezada, cuyo censo son los res-
ta de un censo de capital de diez libras que fue cargado a favor de
D.º don Felipe Cleo, por Joseph Ferrer, Joseph Salas, Pedro Salas la-
brador, y Christoval Salas Inspector, se quita de vez por la
esencia que autorizo, Joseph Aycañal D.º a los veinte y dos
días del mes de Diciembre del año mil seiscientos noventa y
ocho por la celebracion de los Aniversarios y Misas siguientes =
Primo diez libras parte del referido censo por la celebracion de un
Aniversario por Alma de Laysa Sargallo celebrador en el mes de
Febrero = Ocho: setenta libras tambien parte del antedicho censo por
la celebracion de un Aniversario, y diez y nueve misas rezadas por
Alma de Marina Solomia celebrador en el mes de Julio =
Ocho: veinte libras igualmente parte del nominado censo por dos Ani-
versarios celebrados en el predicho mes de Julio, por Almas de
D.º don Alonso Ferrer, y D.º don Pedro Ferrer = Ocho: y a cumplido
del antedicho censo diez libras por la celebracion de un Aniversa-
rio, celebrador ~~en el mes de Julio~~ por Alma de Cardo
Matias = Ocho: y diez libras mitad del censo de Capital de Doze
libras que Joseph Ferrer, nea Ferrer y su hijo se cargo de uno
de los censos por la celebracion de una misa cantada por Alma de Vicen-
te Esteve Padu y que se celebra en el dia de Pasqua de Resurrec-
cion, segun consta por la l.ª que paso ante Vicente Cortes D.º
a los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil seiscientos qua-
renta y tres = Ocho: y ultimo cinco libras parte de un censo de Ca-
pital de veinte libras, que se cargo Joseph Esteve por celebracion

la seguridad de los redditos de los antedichos censales hipotecamos generalmente todos nuestros bienes, hauidos y por haer y especial y especialmente los del menor dieziente = Primeramente

una heredad de tierra huerta propia de mi l. en la villa de Avila, sita en el termino de esta propia villa, que el dicho Sr. D. Alonso de la Cruz de la huerta de arriba, que linda por un lado con las tierras de los herederos de D. Vicente de Antamara, y por el otro lado con las de los herederos de D. Juan de la Cruz, y por el otro lado con las de los herederos de D. Juan de la Cruz, y por el otro lado con las de los herederos de D. Juan de la Cruz.

heredad de tierra campo, con algunos aloamientos e hijueras, propia de mi l. Sr. D. Juan de la Cruz, sita en el propio termino, en la paraje de dicha villa de Avila, que linda por la parte de arriba con las tierras de la masada de Avila de D. Juan de la Cruz, y por la parte de abajo con las de los herederos de Pedro Juan de la Cruz, y por los lados con las de D. Vicente de Antamara, y por el otro lado con las de los herederos de D. Juan de la Cruz.

heredad de tierra campo, con algunos aloamientos e hijueras, propia de mi l. Sr. D. Juan de la Cruz, sita en el propio termino, en la paraje de dicha villa de Avila, que linda por la parte de arriba con las tierras de la masada de Avila de D. Juan de la Cruz, y por la parte de abajo con las de los herederos de Pedro Juan de la Cruz, y por los lados con las de D. Vicente de Antamara, y por el otro lado con las de los herederos de D. Juan de la Cruz.

heredad de tierra campo, con algunos aloamientos e hijueras, propia de mi l. Sr. D. Juan de la Cruz, sita en el propio termino, en la paraje de dicha villa de Avila, que linda por la parte de arriba con las tierras de la masada de Avila de D. Juan de la Cruz, y por la parte de abajo con las de los herederos de Pedro Juan de la Cruz, y por los lados con las de D. Vicente de Antamara, y por el otro lado con las de los herederos de D. Juan de la Cruz.

heredad de tierra campo, con algunos aloamientos e hijueras, propia de mi l. Sr. D. Juan de la Cruz, sita en el propio termino, en la paraje de dicha villa de Avila, que linda por la parte de arriba con las tierras de la masada de Avila de D. Juan de la Cruz, y por la parte de abajo con las de los herederos de Pedro Juan de la Cruz, y por los lados con las de D. Vicente de Antamara, y por el otro lado con las de los herederos de D. Juan de la Cruz.

heredad de tierra campo, con algunos aloamientos e hijueras, propia de mi l. Sr. D. Juan de la Cruz, sita en el propio termino, en la paraje de dicha villa de Avila, que linda por la parte de arriba con las tierras de la masada de Avila de D. Juan de la Cruz, y por la parte de abajo con las de los herederos de Pedro Juan de la Cruz, y por los lados con las de D. Vicente de Antamara, y por el otro lado con las de los herederos de D. Juan de la Cruz.

heredad de tierra campo, con algunos aloamientos e hijueras, propia de mi l. Sr. D. Juan de la Cruz, sita en el propio termino, en la paraje de dicha villa de Avila, que linda por la parte de arriba con las tierras de la masada de Avila de D. Juan de la Cruz, y por la parte de abajo con las de los herederos de Pedro Juan de la Cruz, y por los lados con las de D. Vicente de Antamara, y por el otro lado con las de los herederos de D. Juan de la Cruz.



REX O. EVANG. VEINTE
MAREVEDIS, Y DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE

por las costas que en el presente se ocupan, con los señores del
Comunado de dicho Reverendo Clero, de lo por el dicho que
se celebran, por todo el tiempo que se empleare en hacer cum-
plir en concilio. Oton: Qui siempre y quando que se re-
dimieren en concilio, se ha de dar para a costas de guerra y de
dima, y se ha de entregar a dicho Reverendo Clero una copia de
ello para que la archive. Oton: Qui en los obligados a ello cen-
sales, no pagaren los fedidos, a plazos señalados, sin mas aviso
pueda dicho Clero ir a cobrar su dicho dinero, o de parte de sus abo-
zadores el mismo salario delor dia, que se empleare en la referida
cobranza con las costas procedales que se ocasionaren hasta su
efectivo pago. Y en estas condiciones de lo que se ha de hacer
venga el caso, que se oponden, de si quisier, y apartamos, del
derecho de propiedad y posesion de las antedichas hipotecas,
en quanto a la equivalencia de los dichos redditos, y los censales,
renunciamos y traspasamos en el expresado Clero, para que por
el o por medio de su representante derecho aprehendan judicial-
mente la dicha posesion, y en el interese no
convenimos por sus inquilinos, tenedores y poseedores, para
ponerles en ella, cada que nos lo pidan. De cuyo Consejo, dicho
Reverendo Clero pueda disponer a su voluntad como bueno e util fuere
sin dependencia alguna; exceptis clericis, sociis sancti, mi-
litibus & legibus del region & alyis qui de foro Valentie
non expulsi, non dicit Clero, iuxta tenorem & officium
rem fore non, super hoc & dicit, una ipia ad et tam suam
ad quibus vel habetent, y qajo la pena de comiso de
por el tenor de lo antiguo, fueron, y real cedula nueva
del julio del año mil setecientos trece y nueve, y no
damos a la eviccion, sequida, y bandamiento de este cen-
sales, en tal manera que las finjas, e hipotecas, con Clero, y

segures, y que en ellas lo estan dichos principales y redditos
y sino lo fueren o saliere mala voz, daremos luego otras tales, y
del mismo valor o se disminuirnos sus capitales, y pagaremos
sus redditos, y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes,
haveres, y por haver, y esta persona de mi el contenido esteve;
Y damos facultad al referido R.^{do} Cero, para que tome la posesion
en el oficio de hipoteca, establecido en la villa de Castellon de
la plana dentro el termino de un mes, con tal que dicho
termino pasado, no haga fea, ni se juzgan conforme a
ella en razon de la hipoteca, y damos poder a las
Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial a los de esta
dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obliga-
mos a nros bienes, renunciando nro proprio fuero, ju-
risdiccion y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, en la ley
si conveniere de jurisdiccion comun de dictum, y a la
ultima practica de las sumisiones, y leyes y pre-
zos de nro favor con la general del derecho en forma para que
al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y por nros otros consentida. Yo la invidua
Antonia renuncio las Leyes del Reyans, sen abis, con sulho nue-
vas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Cartida, y otras leyes
de Emperadores, que don y hablan en favor de las mugeres del
efeto de las quales fui aviada por el presente el dho que me las
dijo y declaro / de cuyo aviso yo dicho escrivano don fee) y como
a sabedora de ellas, quieris, que no me valgan, ni aprovechen en
este caso; Y suro por dios nro señor, y a una señal de Cruz que
haggen mi misma mano y poder, que no me opondre contra esta
Escritura, por razon de mi dote, arras, bienes, hereditarios, para-
fernales, ni multiplicados, ni diez, ni alcavala, que para hacer y
otorgar la presente Escritura fui inducida, y bornada, ni atemorizada
por el dho mi marido, por que declaro, es de mi Utilidad, y conveni-
encia y que no tengo protestaçon hecha en contrario, y si apareciere
la revoco, yo no pedire absolucion, ni relaxaçion de este juramto a
quien me la pueda ionadar, y aunque de proprio motivo me consuela
no vna de ellas a pena de perjura. En cuyo testimonio otorgamos la
fme ante el Jefe de ofi. en dicha villa de Borrio, a los diez dias del
mes de febrero, del año mil de resciento ochenta y tres, siendo testigos



SELO QUARTO VENTTE
 MAREDES, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

el Sr. Joseph Monzerrat Abt. y Vicente Benj. de Maestro
 Abolicario de esta villa vecino, y los otros que se quieren
 yo el Sr. don J. de S. no lo firmaron por no saber, yo su
 ruego lo firmo un tercio de que doy fe = lo enmendado =
 en el mes de diciembre = vale =
 Vicente Sempere

Anterra
 Joseph Antola

Obbligacion Mulo Vicente Franck
 a Juan de Matheu y compañía Dia 19 Mayo = 17783

Papado separa por esta escritura pública que por in te=
 nor yo Vicente Franck labrador y vecino de la presente
 villa de Borriol de mi buen grado y cierta ciencia
 otorgo que soy legitimo y verdadero deudor a Juan
 de Matheu y compañía vecinos de la villa de Cas=
 tellon ausente, y presente Joseph Balc arto de los
 de la misma compañía de cantidad de cien libras mo=
 neda valenciana procedidas del precio y valor de un
 mulo azul pelo castaño que me han vendido, y de su
 bondad precio y valor, me doy por enterado a mi volun=
 tad, como si fuese un saco de huesos, por haverle comprado
 a un deforza, renunciando la excepción de la cosa no haberla ni
 recibida, leyes de la entrega e prueba ya todo esto y en pago, cu=
 yas cien libras de esta moneda, prometo pagar al contenido
 de hoy y de mañana de esta compañía, es a quien su dios reparten
 llanamente y sin plaza alguna con las costas de la cobranza
 cuya ejecución dijere concertada y su juramento, y se re=
 levo de otra parte, en tres plazos iguales, que sea el primero en

Señore mi Archid.



SELO QUARTO, VENTIS
PARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

en feria de Onda proxime ventura del corriente Año
la segunda en la misma feria del Año que requiza de
ochenta y quatro y la ultima en la propia feria del
subsiguente Año de mil setecientos ochenta y cinco;
y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes
havidos y por haver, y soy poder alay Justicia de su
Majestad, y en especial alay de esta dicha Villa
cuya jurisdiccion me someto y obligo e a mi bie-
nes renunciando mi propios fueros jurisdiccion, y
domicilio, y otro que de nuevo ganare en la ley
si convenerit de jurisdiccion omnium judicium
en la ultima practica de las renunciones, y de
mas leyes y fueros de mi favor con la general
de derecho en forma para que al cumplimiento
me aprenien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por mi consentida; en cuyo
testimonio otorgo la presente ante el infra-
scrito Es en dicha Villa de Borriol a los diez
y nueve dias del Mes de Mayo del Año mil
setecientos ochenta y tres siendo testigos: Joseph
Guzman M^{ro} Juste de esta dicha Villa, y Joseph
Rafons criado de dicho Bayle de la de Castellon

respective vecinos; y lo firmo el otorgante a qui=
en yo dicho Es.^{no} doy fe que conyo =

Vicente franc

Ante mi

Joseph Artoles

Venta a carta de gracia
Martin Milian y conorte
a favor de M.^{ra} Josefa Fabrepat

Dia 1 Junio 1783

L. [3,4]
dia 8 de
Junio de
1783

Separo por esta Escritura publica que por interponer
nosotros Martin Milian Bastera y Blasa Bernad
conorte y vecinos de la presente Villa de Borsiol;
e yo la dicha Blasa con la licencia prevenida y
expreso consentimiento que de marido a mujer
y permitida laq. me fue concedida en bastante
forma (de cuya licencia yo el infra escrito
Es.^{no} doy fe) y de ella usando ambos juntos
de man. comun a voz de uno y de cada uno
de nos. de por si, y por el toda invalida, renun=
ciando como expremente renunciando la ley
de duobus rey debendi, y la autentica presente
hoc ita de fide y iuribus, que el beneficio de la
division y epansion y de mas de la mancomunai=
dad, en el nombre de nuestro heredero y me=
retore y de los que de nos. y ellos tuvieren titu=
lo y caltra, de nuestro buen grado y cierta ci=
encia, y entendido de lo que en este caso nos. nos
ambos otorgamos que vendiendo y dando en
venta Real por juro de heredad para siempre

Este mercaderio.



SEDO QVARTO, VENITE
DE POCOS DIAS, Y OCHENTA
DIESES.

Janas a Mr. Jofe Fabregat pref. y residente en
 la parroquial de la Villa de Vytabella y residente
 en ella como a Beneficiado en el Beneficio in-
 titulado y fundado en la misma Parroquial por
 el Rector Jaime Lueta, y en el Altar mayor
 baxo la invocacion de la Oracion de nuestra
 Señora el qual esta presente y nra abaxo accep-
 tante y quien su dcho representare una casa
 que se tenen y posehen y esta en esta dicha
 Villa y al sitio de la carretera co del dho
 nuevo que linda por un lado con freginal de
 Vicente Campabadal mediante la calle que baxa
 ala fuente por otro lado con dchubico de la casa
 de Vicente Falomix por la espalda con casa de
 Miquel Palau y por delante con casa de Bartho-
 lome Santamaria dicha calle co caracter en me-
 dio, con todas sus entra y salidas, ventanas,
 y arwidumbres, y todo lo demas que le pertene-
 ca y pueda pertenecer de fecho y de dcho, li-
 bre de tributa, hipoteca, memoria, tenorio, ni
 obligacion especial ni general y por tal se la
 aseguran por precio de cinquenta libras
 moneda valenciana que confesamos haver

recibido realmente y de contado y a toda nuestra vo-
luntad en especie de oro de buena calidad en presen-
cia de mi el Rey y testigos infra escrito (de cuyo
entrego yo dicho Rey doy fee) y de ellas otorgamos
carta de pago y recibo en forma; y declaramos que
el justo precio y valor de dicha casa y el de las
ante dicha inguenta libras de dicha moneda que
por ella nos aparados; y de lo que mas valga y pue-
da valer en qualquier forma y cantidad que sea,
le hacemos gracia y donacion, quita, perfecta, y ac-
bada, al contenido M^r. Jofe Fabrepat en dicho
nombre comprado que el dicho Reina inter-
vivo con iniquacion; y renunciamos la
ley del ordenamiento Real fecha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra o vende o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años
para repetir el engano; y que se redupere este
contrato en valor si padeciera fraude; y de
may ley que con ella concuerdan; y depe-
roy en adelante para siempre no desapodera-
mos, desistimos, y apartamos del acion propiedad
señorio y posesion titulo voz, y recibo y otro
qualquier derecho que ala iniquada casa
teniamos; y todo ello lo cedemos renunciamos
y transparamos en el predicho comprado en
el citado nombre y eni quien interdiere
en su derecho parage como apropiada suya

la posesion que, cambie, venda, y enagenie a su volun-
 tad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Ex-
 cessy Clericis locis sanctis Militibus. et Personis Religiosis
 et alijs qui de foro Valencia nisi dicti Clerici, iuxta seriem
 et tenorem forei novi supra hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos faeros, y Real
 orden de nueve de Julio del año mil secientos
 treinta y nueve: y le cedemos, renunciamos, y transpa-
 ramos todos nuestros derechos, y acciones Reales y per-
 sonales directos y executivos, y le damos poder el q^e
 requiere constituyendolo en nuestro lugar mismo
 y en su fecho y causa propia para que por su
 autoridad judicialmente entze en dicha casa tome y
 aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el inte-
 rim nos constituyamos por sus inquilinos, tenedores y
 poseedores para poseerle en ella cada q^e nos lo si-
 da: y nos obligamos ala eviccion, requizidad, y ranea-
 miento de esta venta en tal manera que de qual-
 quiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella
 fuere movido, sienda requizido, por su parte (en
 qualquier estado q^e estuviere, a un q^e este es la
 publicacion de probanzas) tomaremos la voz y
 defensa y los requizemos, y ferezemos anies-
 tas cosas hasta comencas, y dexarle en quieta
 y pacifica posesion y lo mismo practicaran nues-
 tros herederos y sucesores y no cumplendolo

recibido realmente y de contado y a toda nuestra vo-
luntad en especie de oro de buena calidad en presen-
cia de mi el lego y testigos infra escrito (de cuyo
entrego yo dicho lego doy fee) y de ellas otorgamos
carta de pago y recibo en forma; y declaramos que
el justo precio y valor de dicha casa y el de las
ante dicha inquietas libras de dicha moneda de
por ella nos aporados; y de lo que mas valga y pue-
da valer en qualquier forma y cantidad que sea,
le hacemos gracia y donacion, quita, perfecta, y ac-
bada, al contenido M^r. Joseph Taberpat en dicho
nombre comprador que el dicho Viana inter-
vino con injuria, y renunciando la
ley del ordenamiento Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra o vende e permueta por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años
para repetir el engano; y que se reduce e es
contrato en valor si padeciera fraude, y ley de
may leyes que con ella concuerdan; y depe-
roy en adelante para siempre nos desampera-
mos, desistimos, y apartamos del accion propiedad
tenorio y posesion titulo voz, y recibo y otro
qualquier derecho que ala injuriada casa
tampamos; y todo ello lo cedemos renunciando
y transparamos en el predicho comprador en
el citado nombre y en quien mediare
en su derecho parage como apropiada suya

la posesion qzre, cambie, venda, y enagenie a su volun-
 tad como dueño absoluto sin dependencia alguna; ex-
 cepto Clericis locis sanctis Militibus. et Personis Religiosis
 et alijs qui de foro Valencie nisi dicti Clerici iuxta tenorem
 et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquisierent vel haberent y baxo la pena
 de comura segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nueve de Julio del año mil setecientos
 treinta y nueve: y le cedemos renunciando y transpa-
 ramos todos nuestros derechos y acciones Reales y per-
 sonales directos y executivos y le damos poder el q^e
 requiere constituyendolo en nuestro lugar mismo
 y en su fecho y causa propia para que por su
 autoridad o judicialmente entze en dicha casa tome y
 aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el inte-
 rim nos constituyamos por sus inquilinos, tenedores y
 poseedores para poseerle en ella cada q^e nos lo pi-
 da: y nos obligamos ala eviccion requizidad y ranea-
 miento de esta venta en tal manera que de qual-
 quiera pleito debate o diferencia que sobre ella
 fuere movido siendo requizido por su parte (en
 qualquier estado q^e estuviere a unq^e este escha la
 publicacion de probanzas) tomaremos la voz y
 defensa y los requizemos y feneceremos anies-
 tras costas hasta vencerles y dexarle en quieta
 y pacifica posesion y lo mismo practicarán nues-
 tros herederos y sucesores y no cumplendolo



recibido realmente y de contado y a toda nuestra vo=
luntad en especie de oro de buena calidad en presen=
cia de mi el legno, y testigos infra escrito (de cuyo
entrego yo dicho legno doy fee) y de ellas otorgamos
carta de pago y recibo en forma; y declaramos que
el justo precio y valor de dicha casa y el de las
ante dicha inquietas libras de dicha moneda qe
por ella nos aporados, y de lo que mas valga y pue=
da valer en qualquier forma y cantidad que sea,
le hacemos gracia y donacion, quita, perfecta, y ac=
bada, al contenido M^r. Joseph Fabrepat en dicho
nombre comprador que el dicho Waina inter=
vivos con injuria, y renunciamos la
ley del ordenamiento Real fecha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra o vende e permuto por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años
para repetir el engano: y que se redupere este
contrato en valor si padeciera fraude, y de
mas leyes que con ella concuerdan; y de se=
oy en adelante para siempre nos desampara=
mos, renunciamos, y apartamos del accion propiedad
señoria y posesion titulo voz, y recibo y otro
qualquier derecho que ala injuriada casa
teniamos; y todo ello lo cedemos renunciamos
y transparamos en el predicho comprador en
el citado nombre y en quien interdiere
en su derecho parage como apropiada suya

la poca q'oze, cambie, venda, y enagenie a su volun-
 tad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Ex-
 ceptis Clericis locis sanctis Militibus. et Personis Religiosis
 et alijs qui de foro Palencia nisi dicti Clerici iuxta tenorem
 et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquirerent vel haberent y baxo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nueve de Julio del año mil y seicientos
 treinta y nueve: Y le cedemos renunciando y transpa-
 ramos todo nuestro derecho y acciones Reales y per-
 sonales directos y executivos y le damos poder el q'º
 requiere constituyendolo en nuestro lugar mismo
 y en su fecho y causa propia para que por su
 autoridad o judicialmente entre en dicha casa tome y
 aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el inte-
 rim nos constituyamos por sus inquilinos tenedores y
 por herederos para poseerle en ella cada q'º nos lo pi-
 da: Y nos obligamos ala eviccion seguridad y sanea-
 miento de esta venta en tal manera que de qual-
 quiera pleito debate o diferencia que sobre ella
 fuere movido siendo requerido por su parte (en
 qualquier estado q'º estuviere a un q'º este es la
 publicacion de probanzas) tomaremos la voz y
 defensa y los requireremos y ferezemos anu-
 nciadas costas hasta vencerles y dexarle en quieta
 y pacifica posesion y lo mismo practicanan nues-
 tros herederos y sucesores y no cumplendolo





Veinte maravedis.

SELLO OVAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

por no querer o no poder cumplirlo le restituiremos las citadas quinientas libras que nos corresponden por los trabajos y aumentos que hubiere hecho los daños y costas que se le requirieren en consecuencia y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aquí tuviera liquidación y esta Escritura fuera ejecutiva de plazo asignado, a la vez que se declara el caso referido se nos expone con ellas y su juramento en que lo diximos y sin otra prueba alguna se relevamos a todo de dicho se requiera: y dicha venta otorgamos al contenido Sr. D. Joseph de Sotomayor en dicho nombre comprado con la condición siguiente y no sin ella ni de otra manera: que no reservamos para nosotros y los nuestros la facultad de poder redimir y cobrar dicha casa y bienes que quisieremos dentro de nueve años contados desde el día de hoy en adelante, bien entendido que si antes de vencer el referido tiempo lo redimieremos siempre se entienda el año o años que la oportiere; y si sucediere que dentro el citado término de nueve años nosotros o nuestros sucesores no redimieremos las predichas

unventa libras q^e nos agarado en este caso dicho termino
 feneido se ade justiprecian la citada Caja y si dicho com=
 prador no la quisiere por el valor q^e entonces tendra
 podamos nosotros dichos otorgantes venderla a quien
 nos pareciere y por el precio que se conveniere y
 cumplamos con restitucion de dichas unventa libras
 y cumpliendo con dicha restitucion ademas de la obli=
 gacion del ante dicho comprador de dicho nombre
 otorgar a nuestro favor o de quien nos represente
 Escritura de esta venta de la contenida caja sin
 contradiccion alguna: Eyo el contenido M^r Joseph
 Fabregat Pres^o en el antedicho nombre comprador
 que presente soy a todo lo q^e dicho es acepto esta
 Escritura en todo he por todo copio y como en ella
 se refiere y seibo en venta la nominada caja en la
 forma y segun esta contenido de miya propiedad y
 posesion me doy por enterado a mi voluntad y renuncio
 las leyes de la cosa no avida ni recibida y a todo dolo y
 engaño y por ella me obligo a cumplir en todo
 he poritado la condicion de arriba en la conformi=
 dad se halla concebida: Y ambas partes por lo q^e aca=
 da una de nos reciprocamente toca y pertenece a
 cumplir obligamos yo y yo el ante dicho comprador en
 dicho nombre miy proprio y senta y havido y por ha=
 ver en nos otros dichos vendedores nuestros die=
 nes havido y por haver y la persona de mi dicho
 Mihan: Y dando poder yo dicho comprador en dicho
 nombre a los Justicias Eclesiasticas de mi favor
 cuya jurisdiccion me someto renunciando el capi=
 tulo nono de pen^o eduardo de oliveribus de año
 efeto soy sabedor y para q^e me apremien como por au=
 tencia pasada en Jurgado y por mi consentida: Y
 juro more sacerdotale que no me opondre contra
 esta Escritura ni pedire el beneficio de la restitu=
 cion in integrum ni abolicion de este juramento
 a quien me la pueda conceder y alog^e de proprio
 motu se me conceda no yfane de ella so pena de



Señor marqués.

SEÑOR CUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE NUESTRA
SEÑALADA REINADO Y GOBIERNO

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Vicente consorte de don Basilio 1783

En el nombre de nuestro Señor Jesu Christo
de la Santa, y siempre veneranda, y madre y virgen
nueva concebida sin mancha ni rastro de la culpa original
en el primer instante de su nacimiento natural y
según quanto esta pública escritura de testamento viene
decerer, como lo he yo Basilio Vicente legitimo consorte de
Francisca Bonet en segunda nupcias, hija de esta Villa
de Bonito, hija legitima natural de los difuntos Joseph
Vicente, y Thomas Bonet conyugales que fueron, estando enfer-
ma en cama de enfermedad corporal, de la qual recebo ma-
lta memoria de Dios nuestro Señor en mi libre
juicio, memoria, clara palabra, y entendimiento natural,
según que Dios nuestro Señor ha sido nuestro concederme,
y creyendo como firmemente, cese en el mundo mi cuerpo
de la Santa, y una Trinidad Padre, y Hijo, y Espíritu Santo.
de las Personas divinas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo
demás que tiene, sabe, y confiesa nuestra Santa Madre
y Apostolica Romana, en cuya fe y doctrina, protego de
vivir, y morir, y si lo que Dios nuestro Señor no permitia, que
por peccacion del demonio, o por dolencia grave en el bra-
zo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo alguna cosa,
que contra us que confieso, y creo, heiere, debere, o peccare,
lo revoco, y protesto, y temiendo de la muerte, que es natural,
y cierta, e incierto el quando, y deseando poner mi Alma en
verdadera carrera de salvacion, con una invocacion divina
dego que hago, y ordeno mi testamento, ultimo, y final, y de
cada en la forma siguiente.
Primera. Mandando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor, que la creo, e creído con el inextinguible precio de su pe-
ciosa sangre, y suplico a su divina Magestad la lleve con
si a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a
la tierra, desde que fue formado.
Otra. Mandando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor



fuere curado llevarme de esta presente vida a la tumba
mi cadaver sea sepultado en el cementerio de esta Paro-
quial, y reverido con un sudor de cinco y unas basqui-
nas de canto, y que se entieno sea de la limona de ses-
libras, e doce sueldos segun la costumbre de esta Paroquial
y que el dia de su entieno si fuere hora se le digan y celebren
las oraciones de Requiem cantadas y acostumbradas de a-
yo presente, y que a su entieno asistan tres suicos de
los que acostumbraban cantar los dias colendos en la Pa-
roquial de la misma dandole la limona acostumbrada
Ora: tons de mis bienes para bien de mi Alma, y en remision
de mis culpas y pecados, la Parana de veinte y cinco libras, mon-
da Valenciana, de las quales pagado que sea el dero de mi ca-
no, cantores, ofista, cera, y demas ofrendas acostumbradas, de la
remamente cantidad es mi voluntad se me digan y celebren
dos acintenarios de Misas recitadas de la limona de quatro su-
eldos cada una, y por una vez solamente celebrador en el
uno en el convento de san Francisco de la Villa de Sanelon
de la Plana, y el otro en el convento de san Pasqual de la Villa
de Villareal, y si pagado todo lo antecedido a alguna quantia
sobrare se diga a baya en Misas recitadas al adripo de un de
sus infrascriptos Albaceas celebradoras en la Paroquial
de dicha Villa y por los residentes en ella.

Ora: Inaugurada por el infrascripto Excmo de la neces-
sidad que ay de servir con limonas al Hospital Real
carar de misericordia, de expsito, y otras otras Pias de go:
Que Dios remedie sus necesidades como puede.

Ora: Declaro, que deo, a Alberto Sancho ocho libras = ora:
al Don Juan Brionis e avaras de dos quatro libras, y de se-
eldos = ora: a Fernando Excmo quatro libras y de sueldos =
ora: A Brionis Ruyte frances tres libras = ora: A otro
frances una libra quatro sueldo =

Ora: Igualmente declaro, que abra como en, he, que contra
matrimonio con el dicho Francisco Porque el qual tuvo a
dicho matrimonio la quantia de acintay veis libras, de las
que se han pagado algunas deudas, que tenia, y para que
a este no se le olvidan, con voluntad que despues de mi
decesamiento se le abonen de mis bienes por mis infrascriptos
herederos.

Ora: nombro y señalo por mis Albaceas recamentadas, a
Francisco Porque mi marido, y a Vicente Pedal ambos a-
bradores, y vecinos de esta misma Villa a los que assi junto
como a cada uno de pose en solidum de todo el poder que se
requiere para que manden cumplir lo por mi antecedente
eis sobre que les encargo las costumbres, y rubrica a ce de
de por el tiempo que fuere necesario despues de fenecido el año
del dicho cargo.

o sea: Declaro que fue matrimonialada en primeras nupcias
con el difunto Joseph Mucher, de cuyo matrimonio nos que-
daron en la infantil edad dos hijas la una llamada Josepha
Maria, y la otra Theresa Mucher, las que en el día ve ha-
llan en la edad de siete años cumplidos, y la otra de cinco
tambien cumplidos, confiando de la gran chuzca y
y celo de Saquen Anola Escrivano mecurado, y conocido
le nombro en tutor y curador de dichas dos niñas menores
para que les enseñe, y eduque en el santo temor de Dios, y
guarde de sus divinos preceptos, como a propios hijos,
y para la buena cuenta, y rrazon de sus bienes hacia que
tengan la edad competente, de poderles administrar.
Y como yo, pagado de mi testamento en lo remanente
de todos mis bienes, dichos, y acciones, que me pertenecian
y pertenecian quedare, por voluntad de Dios, y forma de
esta mi voluntad, por mis legitimos, y universales herederos
a Mariana Mucher consorte de Licente Salome, a Ju-
lia Mucher, y a Theresa Mucher en la menor edad con-
tando de mis hijos, e hijas tambien del contenido Joseph
Mucher mi marido que fue en primeras nupcias de legítimo,
y carnal matrimonio nacido, y procreado, y observado de
toda la forma, y manera antes dicha, y heredero por iguales
partes con la bendición de Dios, y mia hacienda de dicha
herencia a su voluntad, como dueñas absolutas en de-
pendencia alguna: Excepto de las cosas tocantes a las
de las personas Religiosas et aliter que de foro ecclie-
siae non exsistunt nisi de illis ecclesie y pceda de iure, et te-
norem fore non debent, y por lo que a las personas ad intam. uan-
adquiescent, et habent, y por lo que a las personas de consorcio segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de he-
rencia de las mil seiscientos treinta y nueve: por el que
dize: que yo, y anulo y doy por ninguno, y de ningun efecto
ni valor sea qualquier testamento, o testamentos, codicilo,
o codicilo, o poderes para testar, que antes de este año
fueron, y otorgado por escrito, o de palabra, o en aquella uia
y forma, que mas aya lugar en derecho, que ninguno quies-
valga, ni haga efecto en juicio, ni fuera de él salvo este que
ahora se ha hecho, y otorgado, que quies, que valga por mi tes-
tamento, ultima, y final voluntad, y en aquella uia y forma
que mas aya lugar en derecho: En cuyo testamento otorgado la
actual Escrivana de testamentos, ultima, y final volun-
tad fue el infrascripto Escrivano en dicha Villa
de Barist a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre
del año mil seiscientos ochenta y tres, siendo presentes
por testigos: Juan Joseph Carrillo Escrivano, Licente Anola



Die 10 de Mayo de 1763
 Año de la Independencia de España
 Año de la Independencia de Chile
 Año de la Independencia de Colombia
 Año de la Independencia de Venezuela
 Año de la Independencia de Argentina
 Año de la Independencia de Uruguay
 Año de la Independencia de Paraguay
 Año de la Independencia de Brasil
 Año de la Independencia de México
 Año de la Independencia de Perú
 Año de la Independencia de Ecuador
 Año de la Independencia de Bolivia
 Año de la Independencia de Cuba
 Año de la Independencia de Haití
 Año de la Independencia de Santo Domingo
 Año de la Independencia de Chile
 Año de la Independencia de Colombia
 Año de la Independencia de Venezuela
 Año de la Independencia de Argentina
 Año de la Independencia de Uruguay
 Año de la Independencia de Paraguay
 Año de la Independencia de Brasil
 Año de la Independencia de México
 Año de la Independencia de Perú
 Año de la Independencia de Ecuador
 Año de la Independencia de Bolivia
 Año de la Independencia de Cuba
 Año de la Independencia de Haití
 Año de la Independencia de Santo Domingo

excedencia de theologia, y Joseph varada Barrera de esta
 villa vecinos los quales intercedidos por mi el Excmo.
 no si concian a dicha tertadora, y por se parecia estar aque-
 lla en apta disposicion para poder testar, y disponer de
 sus bienes, y todos unanimes, y conformes respondieron que
 si. El igualmente preguntada dicha tertadora si concia
 a dichos testigos, dijo que si, y les nombro por sus nombres
 y cognombres propios, la citada tertadora, a quien do
 fe conores no lo firmo porque dize no saber firmarlo a
 sus tiempos un tiempo, de que doy fe.

Ante mi
 Joseph Anista Escriba

Testimonial

Joseph Anista Escriba Real y Publico de mi cargo en esta villa de Buziul, doy
 fe que las Letras publicas que de mi se han mencionado estan en este registro
 de 1763 o con labare fijas la actual comprehendida las, y todas
 en ellas contenidas las otorgaron ante mi, y los testigos que en cada
 una se expresan, y todas en este corriente año de la fecha del
 presente testimonio que doy en la referida villa de Buziul a los
 treinta y uno dias del mes de Diciembre del año mil setecientos
 ochenta y tres, y para que conste donde convenga y me obligo
 lo signo y firmo.

En testimonio de verdad
 Joseph Anista Escriba



Comunicar al presente Matrimonio